



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de septiembre de 1997

Núm. 41-8

ENMIENDAS

122/00029 **Orgánica reguladora de la tutela cautelar penal.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la tutela cautelar penal (núm. expte. 122/00029).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la tutela cautelar penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Añadir el siguiente título:

«Regla general de libertad y plenitud de derechos del sometido a un proceso penal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Añadir un último inciso del siguiente tenor:

«cuyas normas se interpretarán de la forma más favorable a los derechos y libertades que limitan».

MOTIVACIÓN

Conviene establecer una regla general hermenéutica consecuente con el criterio «favor libertatis» que es el inspirador de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir el siguiente título o encabezamiento:

«Ponderación y equilibrio de los derechos, valores e intereses concurrentes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Sustituir la frase «derechos y valores presentes en el proceso penal» por la frase siguiente:

«derechos y valores contemplados en las normas penales sustantivas.»

MOTIVACIÓN

Conviene dejar claro que la garantía de la efectividad del concreto proceso penal de que se trate no es el único fin y motivo de la tutela cautelar penal. Ésta debe perseguir el adelantamiento de la protección penal cuando ello sea necesario, lo cual implica un ámbito de motivación y finalidad más amplio que el específico del proceso penal en que la tutela cautelar se considere.

Por otro lado, la modificación que se propone impide las posibles interpretaciones que vean contradicción entre este artículo 2 y el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Añadir el siguiente título o encabezamiento:

«Orientación general para la ejecución de las medidas cautelares.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El párrafo es ambiguo y su finalidad queda cubierta por lo dispuesto en el párrafo 1.º

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Añadir el siguiente título o encabezamiento:

«Apariencia de responsabilidad penal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 4.1

De supresión.

Suprimir el último inciso: «salvo...».

MOTIVACIÓN

Coherencia con la propuesta de supresión de la letra «c» del artículo 5.1 que se hará en una enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 4.1

De adición.

Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«En el caso regulado en el artículo 17.2 de esta Ley, la fundada apariencia mencionada en el párrafo precedente se referirá únicamente a la existencia de hecho subsumible en un tipo penal y a la participación en el mismo del imputado.»

MOTIVACIÓN

Se trata de acomodar a las exigencias de la presunción de inocencia la regulación contenida en el artículo 17.2 de esta Ley. (Véase la motivación correspondiente a la enmienda a dicho artículo.)

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.

Añadir el siguiente título o encabezamiento:

«Fines cautelares».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De supresión.

Suprimir la letra «c»

MOTIVACIÓN

Dicha letra recoge un fin que, si bien puede teóricamente, incardinarse en la garantía de la inmunidad prevista en el artículo 1 y, por ende, considerarse, en una visión amplia, fin de la tutela cautelar penal; sin embargo, presenta arduos problemas de aplicación práctica y de coherencia con importantes reglas comunes de lo cautelar penal, que aconsejan su exclusión del sistema que esta Ley pretende construir.

Debe tenerse en cuenta, además, que el fin meritado puede conseguirse al margen de la tutela cautelar penal en sentido estricto.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.2

De modificación.

Sustituir el «etc.» final por la siguiente locución:

«Así como cualquier otra circunstancia influyente en la determinación de la existencia e intensidad de los referidos riesgos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6

De adición.

Añadir el siguiente título o encabezamiento:

«Indicios de vulneración de derechos fundamentales en la obtención de los datos del juicio cautelar.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 7.1

De modificación.

Sustituir el término «encausados» por el término «imputados».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 11.2

De modificación.

Sustituir la mención al artículo 5.1.d) por la mención al artículo 5.1.c).

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo 5.1.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 11

De supresión.

Suprimir el apartado 4.º

MOTIVACIÓN

El decomiso, en cuanto consecuencia accesoria de la pena, no puede imponerse a quien no haya participado en el delito o no se haya hecho con las cosas de mala fe, cometiendo, por ende, otro delito. Otra cosa sería tanto como vulnerar el principio de culpabilidad, y así lo entiende del TC (STC 92/97) y se recoge en el artículo 127 del Código Penal.

En el apartado 4.º que se propone suprimir no se recoge una consecuencia accesoria de la pena, se contempla una medida cautelar. Sin embargo, aunque con matices, en el campo de la tutela cautelar rige el principio de culpabilidad y la presunción de inocencia, lo que conlleva que no pueda imponerse medida cautelar ninguna (de las relacionadas con la responsabilidad penal) a quien no es aparentemente responsable del delito perseguido.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 11.2

De adición.

Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Lo previsto en este apartado y en el precedente lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 374.2 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

Con la enmienda se trata de respetar la concreta medida cautelar de comiso que prevé dicho precepto penal, pues la misma tiene una finalidad que no está amparada por la regulación del artículo 11 de la presente Proposición de Ley, cual es la de garantizar la eficacia del comiso que pueda adoptarse como consecuencia accesoria de la pena.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 11.3

De supresión.

Suprimir el último inciso: «o del tercero dueño de la cosa».

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión del apartado 4.º del artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Sustituir el título «Prisión cautelar» por el título «Prisión provisional».

MOTIVACIÓN

La utilización del mismo «nomen iuris» que se expresa en la Constitución (artículo 17) aporta seguridad jurídica sobre el contenido del concepto y de la institución jurídica que define.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.1

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Únicamente cuando ninguna de las otras medidas aplicables según la Ley permita alcanzar los fines

cautelares presentes en el caso, o aproximarse a ellos razonablemente, el Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento del imputado en un establecimiento público destinado al efecto.»

MOTIVACIÓN

Se mejora la expresión con el fin de dejar lo más clara posible la intención de la norma, que no es otra que prohibir que se acuerde la prisión provisional si otra u otras medidas, aunque no puedan cumplir plenamente los fines cautelares concurrentes, pueden aproximarse razonablemente a ellos.

Se trata de expresar que la libertad y los demás derechos fundamentales perjudicados por la prisión provisional, exigen el sacrificio de algún aspecto del fin cautelar considerado o la aceptación de algún riesgo de que la medida cautelar alternativa a la de privación de libertad no logre plenamente dicho fin.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.2

De modificación.

Sustituir la mención a la letra «d» del artículo 5.1 por la mención a la letra «c» del mismo.

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo 5.1.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.4

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«La ejecución de la prisión cautelar estará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador o del Juez de Vi-

gilancia Penitenciaria, según determinen las normas procesales y penitenciarias aplicables.»

MOTIVACIÓN

Conviene acudir a una fórmula de remisión, en atención a la existencia de un proceso de creación normativa referente a las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en el que se está considerando la intervención de éstos en la ejecución de la prisión provisional.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.6

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«6. Tampoco podrá acordarse la prisión provisional respecto de toxicómanos, alcohólicos o personas con trastornos psíquicos, cuando a consecuencia de la dependencia o trastorno pudieran aumentarse o agravarse los perjuicios que conlleva, de forma consustancial, la prisión provisional para quien la sufre.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Es conveniente suprimir un condicionante que, como el del último inciso del texto actual, se refiere a una situación objetiva del centro penitenciario, que, como tal, resulta totalmente ajena a la razón de ser que inspira todas las limitaciones y condiciones a la prisión provisional reguladas en la presente Proposición de Ley, razón de ser que es la razonable y proporcionada protección de los derechos individuales del imputado negativamente afectados por la prisión provisional.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 24

De modificación

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«2. Aunque las situaciones personales a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 16 pudieran conducir a la consideración de la posible existencia de causas de exclusión de la imputabilidad o de la culpabilidad, podrá acordarse la medida establecida en el presente artículo, si se dan, de forma evidente, los riesgos contemplados en el inciso primero de la letra a) y en la letra b) del artículo 5.1 de esta Ley y no hay ninguna otra medida cautelar que pueda conjurarlos o reducirlos razonablemente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Podría reprocharse a este precepto contradicción con las exigencias de la presunción de inocencia en el marco de lo cautelar penal, al permitir la adopción de medidas cautelares respecto de quién puede considerarse exento de responsabilidad penal, en un juicio inicial de apariencia fundada. Sin embargo entendemos que haya razones de peso para contrarrestar tal reproche y mantener el precepto; a saber:

La inimputabilidad o la falta de culpabilidad excluye la pena, pero no así las medidas de seguridad. Y, si estas medidas son respuestas protectoras a la comisión de ilícitos penales, no parece que la tutela cautelar penal pueda renunciar a otorgar provisionalmente la protección que aquéllas persiguen, cuando esa protección se vea seriamente amenazada por la duración del proceso necesario para imponerlas.

El artículo 17.2 no establece medidas de seguridad predelictuales (medidas hoy excluidas en el Código Penal), pues no se funda en la conducta del individuo con independencia de su inclusión en algún tipo penal. Es cierto que las medidas se pueden acordar antes de que se declare por sentencia la comisión de un hecho penalmente tipificado, pero esto es lo propio de toda medida cautelar penal. El carácter de medidas de seguridad predelictuales queda excluido si se tiene en cuenta, por un lado, que se exige para su adopción la apariencia de delito y de participación en él del que sufre la medida (artículo 4.1), y, por otro, que las medidas deben fundarse en la existencia de un riesgo que supone anticipación cautelar del juicio de peligrosidad criminal, esto es, que hay, como exige la presunción de inocencia, un juicio previo acerca de la posible concurrencia de los presupuestos sustantivos, referidos al individuo, de la respuesta establecida en el Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 18

De adición

Añadir el siguiente título o encabezamiento:

«Procesos en los que caven las distintas medidas cautelares.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 18.2

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«La adopción de la prisión provisional, del arresto domiciliario y de la custodia cautelar en centro de curación o tratamiento especial, requerirá que el proceso se siga por delitos dolosos y graves, según la calificación prevista en el artículo 13 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

La custodia cautelar en centro de curación o tratamiento es una medida privativa de libertad, por lo que es preciso aplicarle las restricciones y límites que se establecen para las otras medidas que conllevan privación de libertad, siempre que no lo impida la peculiaridad de dicha medida y el eficaz cumplimiento de los fines que persigue, lo que no es el caso.

La necesaria restricción de la privación de libertad cautelar (necesaria directamente derivada de la Constitución) exige añadir al límite referido al carácter doloso del delito, el límite referido a su carácter grave.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 19

De supresión.

Suprimir el apartado 5.º

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo 5.1.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 22.2

De supresión.

Suprimir el segundo inciso del párrafo primero («Sin embargo... incumplimiento») y la totalidad del segundo párrafo.

MOTIVACIÓN

El texto actual no se corresponde con las exigencias del principio «non bis in idem», al estar la conducta de incumplimiento que contempla tipificada en el artículo 468 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. El Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares no previstas en esta Ley cuando se den acumulativamente los siguientes requisitos:

a) Que, por aplicación de esta Ley, procediera la prisión provisional, el arresto domiciliario o la custodia cautelar en centro de curación o tratamiento especial.

b) Que, dadas las circunstancias del caso, tales medidas conlleven un sacrificio excesivo de los derechos de libertad y presunción de inocencia.

c) Que no haya posibilidad alguna de cumplir o aproximarse razonablemente a los fines cautelares concurrentes en el caso, con la aplicación de las medidas cautelares distintas de las mencionadas en la letra a) y de las reglas para la garantía de su eficacia previstas en esta Ley.

2. El Juez o Tribunal ejercerá la facultad establecida en este artículo conforme a los principios y normas fijados en los artículos 2 y 19 de esta Ley, procurando, especialmente, adoptar medidas lo menos limitativas posible de los derechos fundamentales del imputado.

3. En ningún caso, el ejercicio de tal facultad podrá concluir en un resultado más perjudicial para el imputado que el que pueda derivarse de la aplicación de las medidas previstas en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se parte de la idea de que las medidas innominadas no pueden excluirse por completo de la regulación cautelar penal, pues el carácter casuístico de la materia impide un sistema absolutamente reglado, el cual no podría atender a las finalidades pretendidas, a no ser que estuviese en constante proceso de modificación.

Con ese punto de partida, se intenta precisar el texto para limitar lo más posible el sacrificio de la seguridad jurídica (garantía material del principio de legalidad en materia punitiva); y así, se deja claro que la facultad de construcción judicial únicamente está para buscar alternativas a las medidas privativas de libertad y se pretende orientar al Juez estableciendo el carácter estrictamente subsidiario de tal facultad y la necesidad de un uso precavido y ponderado de la misma.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 24.3

De modificación.

Sustituir el último inciso: «a las reglas...» por el siguiente:

«a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título V del Libro 1.º del Código Penal».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 27

De adición.

Añadir el título o encabezamiento siguiente:

«Compatibilidad de las medidas cautelares.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 28

De supresión.

Suprimir el precepto

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo 22.2.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 29.1

De modificación.

Sustituir la locución «en este Libro» por la locución «en esta Ley»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 29.3

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Todas las incidencias que se presenten respecto de la ejecución de las medidas cautelares y que afecten a los derechos de aquellos a quienes es les impusieron, serán resueltas por el Juez o Tribunal que las hubiere acordado, salvo que, respecto de la prisión provisional, sea competente el Juez de Vigilancia Penitenciaria en virtud de las normas procesales o penitenciarias aplicables.»

MOTIVACIÓN

Se trata de limitar la intervención del Juez o Tribunal a las incidencias relevantes por afectar a los derechos de los sujetos pasivos de las medidas cautelares.

Coherencia con la enmienda al artículo 16.4.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 30.3

De modificación.

Sustituir el texto del segundo inciso por el siguiente:

«Si así lo hace, ordenará la celebración de la audiencia en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la adopción de la decisión cautelar.»

MOTIVACIÓN

Con un plazo máximo cierto se garantiza la seguridad jurídica, lo cual es especialmente necesario en el caso, al tratarse del derecho de defensa de las partes y de una excepción al ejercicio temporáneo del mismo.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 31.1

De adición.

Añadir una nueva letra, que sería la «f», con el siguiente texto:

«f) Indicación precisa de los preceptos en que se fundan todos los aspectos de la decisión cautelar.»

MOTIVACIÓN

Abundar en la garantía de la motivación de las decisiones judiciales en materia cautelar penal, abundamiento exigido por la afeción de derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 31.1.a)

De adición.

Añadir la siguiente frase:

«así como su plazo de duración y las razones de su determinación».

MOTIVACIÓN

Abundar en la garantía de la motivación de las decisiones judiciales en materia cautelar penal, abundamiento exigido por la afeción de derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 33

De modificación.

Sustituir el título o encabezamiento por el siguiente:

«Duración de la prisión provisional y de las medidas previstas en los artículos 15 y 17.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que debe fijarse un plazo máximo idéntico para las tres medidas cautelares privativas de libertad, siguiendo la línea de la STC 56/97, de la cual puede deducirse que deben aplicarse las garantías constitucionales que delimitan la prisión provisional a aquellas medidas cautelares que comparten con ella la dimensión de privar del derecho de libertad.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 33.1

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. La duración de la prisión provisional, el arresto domiciliario y la custodia cautelar en centro de curación o de tratamiento especial tendrá como límite máximo el tercio de la duración de la pena o medida de seguridad que se pueda imponer por los hechos por los que se siga el proceso, sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres años.»

MOTIVACIÓN

Sirve la motivación de la enmienda relativa al título o encabezamiento del artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 33.2

De modificación.

Sustituir el texto del párrafo segundo por el siguiente:

«Si transcurrido dicho plazo subsiste la necesidad de tutela cautelar, podrán adoptarse otras medidas cautelares distintas de las mencionadas en el apartado primero de este artículo, siguiendo los criterios y requisitos fijados en esta Ley; ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.c) de la misma.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con las enmiendas precedentes al artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 33.3

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«3. Para el computo del plazo máximo fijado en el apartado primero, se considerarán todos los períodos de cumplimiento de las citadas medidas cautelares, aunque se haya producido quebrantamiento de las mismas, el cual en ningún caso permitirá el inicio de un nuevo computo de dicho plazo.»

MOTIVACIÓN

Aunque el inicio de un nuevo computo establecido en el actual apartado tercero del artículo 33 no es propiamente una sanción, sí que conlleva un agravamiento de la privación de libertad, al posibilitar su prolongación en el tiempo. Y, aunque no sea aplicable el principio «non bis in idem», sí que se puede sostener que la necesidad de restricción que acompaña a dicha dimensión de agravamiento de la privación de libertad, se ve relevantemente aumentada por el hecho de que el quebrantamiento de medida cautelar esté tipificado en el artículo 468 del Código Penal.

Este planteamiento nos permite considerar que para lograr la eficacia cautelar que pretende el actual 33.3 es suficiente con la respuesta punitiva que ofrece el artículo 468 del Código Penal, lo que hace que la supresión de aquél aparezca como un imperativo de la orientación restrictiva de las limitaciones de los derechos fundamentales que inspira la regulación objeto de la presente Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 34.2

De modificación.

Cambiar la locución «en este Libro» por la frase «en esta Ley».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 34.3

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado tercero.

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 33.1.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 34.4

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«3. En el caso del apartado precedente, el Juez o Tribunal, con anterioridad a la finalización del plazo que hubiera fijado, podrá acordar su prórroga mediante Auto.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión del artículo 34.3.

Evitar el carácter superfluo de la llamada a la motivación de la decisión judicial, carácter que se deriva del actual artículo 31.2 y de la enmienda que se ha hecho al actual artículo 31.1.a).

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 37.1

De adición.

Añadir a la referencia a la pena posible la referencia a la medida de seguridad posible.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 40.b)

De modificación.

Sustituir el texto actual del párrafo primero por el siguiente:

«b) Por la primera resolución judicial de sobreseimiento, archivo o absolución.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 40.b

De modificación.

Sustituir el texto del párrafo segundo por el siguiente:

«La impugnación de dicha sentencia, en ningún caso, tendrá el efecto de mantener la vigencia de las medidas cautelares, si bien el Tribunal que conozca del correspondiente recurso podrá, de oficio o a instancia de parte, acordar nuevas medidas cautelares si se cumplen los presupuestos y requisitos previstos en esta Ley, con excepción de la Prisión provisional, el Arresto domiciliario y la Custodia cautelar en centro de curación o de tratamiento especial. Se computará, en tal caso, a todos los efectos, el tiempo de duración de las medidas cautelares extinguidas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de seguir el camino, emprendido en enmiendas precedentes, de equiparación, en cuanto a límites y garantías, de las medidas que comparten el efecto de privar de libertad a quien las sufre.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 40.c)

De modificación.

Sustituir el texto del párrafo tercero por el siguiente:

«Podrá acordarse nueva Prisión provisional, Arresto domiciliario o Custodia cautelar en centro de curación o tratamiento especial, únicamente en los casos en que la sentencia condene a pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad por más tiempo del que ha durado la Prisión provisional, Arresto domiciliario o Custodia cautelar que se extingue con dicha sentencia.»

MOTIVACIÓN

Sirve la que se ha expresado en relación con la enmienda al artículo 40.b), párrafo segundo.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 42

De supresión.

Suprimir el precepto.

MOTIVACIÓN

La previsión que contiene el artículo no encaja con la caracterización que del «habeas corpus» ha hecho el Tribunal Constitucional, pues de su doctrina se puede inferir que en el ámbito de la institución no se encuentran los supuestos de pérdida de libertad derivada de una decisión judicial, cuyo control, a los efectos de defensa del derecho de libertad, debe efectuarse por los cauces procesales ordinarios y, con carácter subsidiario, a través del recurso de amparo constitucional.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria 2.^a, b)

De supresión.

Suprimir el último inciso: «en aquello...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en favor de la Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición de una Disposición Adicional Primera (nueva).

Añadir una Disposición Adicional, que sería la primera, del siguiente tenor:

«Se añade al Capítulo II del Título IV del Libro I del Código Penal una Sección 3.^a con el siguiente único artículo:

1. En la determinación del límite máximo de duración de las medidas de seguridad establecidas en los artículos 101, 102, 103 y 104, se descontará el tiempo de privación de libertad sufrido como consecuencia de la

aplicación de las medidas cautelares de Prisión provisional, Arresto domiciliario o Custodia cautelar en centro de curación o tratamiento especial.

2. En la determinación del límite máximo de duración de las medidas de seguridad reguladas en los artículos 105, 106 y 107, se descontará el tiempo de privación o limitación de derechos o libertades que el afectado por la medida de seguridad haya sufrido como consecuencia de la aplicación de medidas cautelares penales, siempre que la naturaleza de la sobredicha privación y limitación, por su intensidad y por los derechos o libertades afectados, sea igual o de similar relevancia a la que conlleva la medida de seguridad de que se trate.

3. En la determinación de la duración concreta de cada medida de seguridad, se tendrá en cuenta la influencia que las medidas cautelares aplicadas hayan podido tener en la peligrosidad criminal del sujeto, únicamente a los efectos de reducir dicha duración.»

MOTIVACIÓN

El principio de proporcionalidad obliga a tener en cuenta la duración de las medidas cautelares en el computo tanto de la duración de la pena (artículo 58 CP) como de la duración de la medida de seguridad.

Atiende en el texto a la peculiaridad de las medidas de seguridad (cláusula «rebus sic stantibus»), y así, excluye la compensación automática respecto de la fijación en concreto de la duración de la medida de seguridad, limitándose a ordenar al juzgador que pondere en qué medida la aplicación de la medida cautelar ha podido disminuir la peligrosidad criminal, a fin de acortar, en su caso, la duración de la medida de seguridad a imponer.

Por lo que hace a la determinación del límite máximo de duración de las medidas de seguridad, pensamos que nada impide, o mejor, que el principio de proporcionalidad exige la compensación automática que se establece en el texto.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición de una Disposición Adicional Segunda (nueva).

Añadir una Disposición Adicional, que sería la segunda, del siguiente tenor:

«Únicamente tendrán carácter orgánico los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 16, 17 y 32, así como la Disposición Adicional primera.»

MOTIVACIÓN

El carácter restrictivo de la reserva de ley orgánica (artículo 81.1 CE) obliga a limitar la calificación de orgánicos a los preceptos que establecen las medidas cautelares privativas de libertad (con exclusión de los preceptos relativos a las que son restrictivas de la libertad o limitan otros derechos) y a aquellos que regulan los requisitos, presupuestos y criterios de adopción.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

El párrafo referido al artículo 22: incumplimiento de las medidas cautelares deberá decir:

«Que el incumplimiento de las medidas cautelares pueda acarrear una situación cautelar más gravosa (artículo 22.1) constituye un claro reforzamiento de la eficacia del sistema cautelar penal.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con la corrección que se propone al artículo 22.2 en la correspondiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la supresión del párrafo entero referido al artículo 42.

MOTIVACIÓN

Adecuar el texto al articulado, ya que se propone la supresión de este precepto íntegro.

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada por Guipúzcoa (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Tutela Cautelar Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (EA).—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (PI).

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1

Nadie podrá ser privado de su libertad ni del pleno ejercicio de sus derechos, sino en los casos y en la forma previstos en esta Ley. Podrán adoptarse, durante la tramitación del proceso penal, las medidas cautelares que sean necesarias para la efectividad de la resolución definitiva del mismo y que resulten menos gravosas para el imputado.»

JUSTIFICACIÓN

La mejora técnica del artículo, adecuando el texto a la regulación constitucional y a la esencia de las medidas cautelares, destacando su proporcionalidad y excepcionalidad a fin de hacerlas compatibles con la presunción de inocencia.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 3

De supresión del inciso final del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 3.

Texto que se propone:

«Las autoridades implicadas, en el marco de sus respectivas competencias, velarán para que la ejecu-

ción de las medidas cautelares no conlleve mayor restricción de derechos que la establecida en la resolución judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar reiteraciones y restringir las posibilidades de que la ejecución se separe de la medida acordada.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«La adopción de cualquiera de las medidas establecidas en este título requiere la razonable atribución a una persona determinada de la comisión de un hecho punible, así como el peligro de fuga o de ocultación del imputado o de sus bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir los presupuestos de las medidas («fumus boni iuris» y «periculum in mora»), sin entrar en reproches culpabilísticos.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 5, apartados a), b) y c)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Evitar ampliar hasta extremos inaceptables las finalidades de las cautelares.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 7. Título

De modificación.

Texto que se propone:

«Citación para comparecencia ante el Juez o Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

El título de la Proposición de Ley resulta excesivamente genérico.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 11

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta cuestionable que el decomiso sea una medida cautelar, aun cuando se acompaña de este calificativo. Además bastaría con la ocupación de los bienes a adoptar respecto de la responsabilidad civil.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 16.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Esta medida deberá adoptarse cuando concurra el riesgo establecido en el artículo 5.1 y siempre que el imputado hubiese incumplido las obligaciones fundamenta-

les de otras medidas cautelares acordadas en virtud contemplados en dicho artículo o realizando actos que concreten éstos y se diera el presupuesto fijado en el número precedente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 4.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 18.2

De modificación.

Donde dice: «delitos dolosos».

Debe decir: «delitos graves».

JUSTIFICACIÓN

Se entiende esta modificación por ser la terminología más adecuada de conformidad con el nuevo Código Penal (artículo 13.1).

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 19

De modificación de clasificación.

Incluir el artículo 19 en las Disposiciones o Principios Generales

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 23

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es correcta la indeterminación de las medidas cautelares penales por exigencia del principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 25

Reconducir el artículo 25 al Título de Principios Generales.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 29, párrafo 3.º

De adición.

Texto que se propone:

«(...) sin perjuicio el recurso que corresponda contra la adopción de las mismas.»

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 30, número 1

De modificación.

Donde dice: «oirá a las partes».

Debe decir: «a instancia de parte».

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 31.d)

De sustitución.

Donde dice: «datos».

Debe decir: «hechos».

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, a la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la tutela cautelar penal.

Madrid, 16 de septiembre de 1997.—**Luis Mardones Sevilla.**—**José Carlos Mauricio Rodríguez,** Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1

De modificación.

Texto propuesto:

«El pleno disfrute de los derechos y libertades del sometido a un proceso penal sólo puede ser alterado mediante decisión judicial motivada por razones de necesidad objetivamente constatables y ante la inexistencia de otras alternativas menos gravosas, en los casos y con los requisitos previstos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 3, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta reiterativo y superfluo respecto de lo ya señalado por el párrafo primero, y además utiliza términos excesivamente vagos que sólo aportan oscuridad al precepto.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 4, apartado 1

De supresión, suprimir la última frase: «, salvo en los casos en que...» (hasta el final).

JUSTIFICACIÓN

la excepción que pretendemos suprimir permitiría imponer cualquier medida cautelar con el exclusivo fin establecido en el artículo 5-1c del texto, sin necesidad de que previamente se haya apreciado la existencia de una fundada apariencia de responsabilidad penal del sometido a la misma. Esto conculcaría de manera grave el principio de presunción de inocencia.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. La adopción de cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el presente título deberá fundarse en

la necesidad de garantizar, en el caso concreto, el correcto y eficaz desarrollo del proceso penal y la plenitud de efectos de la decisión final del mismo frente a los riesgos de elusión de la acción penal por parte del imputado, obstrucción del proceso o desaparición de las pruebas determinantes tanto de la acusación como de la defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones normativas establecidas en las letras a, b, c, del apartado primero del artículo 5 del texto original resultan discutibles en función de lo efectivamente dispuesto en el artículo 2 de esta Proposición de Ley. Esto es así debido a que estas letras recogen un fundamento de la decisión cautelar que se proyecta sobre un ámbito más amplio que el del proceso penal en sentido estricto.

Cabe interpretar que estas previsiones pudieran distorsionar la finalidad legitimadora principal de la tutela cautelar penal, prevista en el artículo 5-1 d de esta Proposición de Ley en relación con el artículo 2 de la misma, mediante la alusión a elementos teleológicos preventivos y hasta retributivos anticipados o de satisfacción de demandas sociales de seguridad ciudadana y de orden público.

Por otra parte, el artículo 5-1 c) permitiría adoptar cualquier medida cautelar, incluida la prisión provisional, con la única finalidad de proteger al imputado o a su familia y sin la exigencia del «fumus bonis iuris» según lo establecido en el artículo 4 de esta Proposición de Ley. Estaríamos pues sacrificando el valor jurídico de la libertad por el solo ánimo protector, y sin necesidad de la existencia de una fundada apariencia de responsabilidad penal.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«Para determinar la necesidad expresada en el párrafo anterior, se atenderá a la concurrencia e intensidad de los riesgos ponderando las circunstancias razonablemente relacionadas con aquéllos, tales como la alarma social que produzca el eventual delito, la trascendencia pública de las víctimas o sus familiares, los antecedentes penales del imputado, su actividad respecto a los riesgos, durante la investigación policial y el proceso, así como la manifestada en anteriores procesos, su personalidad, su situación económica y otras análogas a las establecidas.

Estas circunstancias deberán ser ponderadas teniendo en cuenta el momento procesal en el que se deba disponer o ratificar la medida cautelar.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene evitar la utilización de expresiones poco exactas como «etc.».

Por otra parte, es necesario hacer referencia a la necesidad de tener en cuenta el momento procesal para respetar mejor el principio de presunción de inocencia.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 11, apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los artículos 127 y 374 del Código Penal, el tercero de buena fe es protegido impidiendo el decomiso de los instrumentos y efectos del delito si le pertenecen.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 14, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

«Sólo en el caso en que, conforme al artículo 20-2 de esta Ley, se acuerde la acumulación de esta medida cautelar con la prisión cautelar, y siempre que existan razones fundadas para considerar que el abogado designado por el imputado pudiera realizar alguna de las actividades señaladas en el número uno, el juez o el tribunal, previa audiencia del respectivo colegio, podrá declarar la incompatibilidad de aquél y disponer la designación de un abogado de oficio.»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina del Tribunal Constitucional permite esta medida cautelar pero la restringe a los supuestos de acumulación con la prisión cautelar. (STC 196/1987, de 11 de diciembre).

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 14, apartado 4

De modificación.

Texto propuesto:

«Tampoco podrá incluir la referida prohibición a los familiares del imputado, salvo que se acuerde la acumulación de esta medida cautelar con la prisión cautelar y siempre que estén imputadas por los mismos hechos, o que su actividad delictiva precedente u otras circunstancias de similar significación permitan, razonablemente, prever que incitarán al imputado a la huida o a la actividad delictiva, o le ayudarán en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 7.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

Sustituir «Establecimiento Público», por «Centro Penitenciario».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 16, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«Esta medida deberá fundarse en la concurrencia clara de alguno de los riesgos establecidos en el artículo 5-1 de esta Ley, y se aplicará cuando el imputado hubiese incumplido las obligaciones fundamentales de otras medidas cautelares acordadas en virtud de dichos riesgos, o realizado actos que concreten éstos, y se diera el presupuesto fijado por el número precedente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 4.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 17, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 4.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 18, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

Añadir al texto: «o por delitos graves de acuerdo con el artículo 13 del Código Penal».

JUSTIFICACIÓN

No sólo es necesario atender al carácter doloso del delito, sino también a su gravedad de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 20, apartado 2

De adición.

Añadir al texto:

«La incomunicación sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para alcanzar el fin perseguido, sin que por regla general deba suponer más de cinco días. El juez o tribunal podrá mandar que vuelva a quedar el preso incomunicado después de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofreciere méritos para ello, pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres días.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario concretar con un criterio restrictivo la duración máxima legal de dicha acumulación respetando así la doctrina constitucional establecida en las sentencias 196/1987, de 16 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 22, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«En ningún caso la decisión judicial a que se refiere el número anterior podrá fundarse en el castigo del in-

cumplimiento. Sin embargo, el juez o tribunal podrá castigar el mismo de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 468 del Código Penal tipifica el quebrantamiento de medida cautelar como delito contra la Administración de Justicia, por lo que de acuerdo con el principio de legalidad sancionadora, principio de non bis in idem, la nueva previsión normativa establecida en este artículo 22-2 carecería de justificación.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 29, apartado 1

De sustitución.

Sustituir la palabra «libro», por «ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 29, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«Las medidas cautelares podrán ser adoptadas o modificadas a instancia de parte, por el juez o tribunal que conozca del caso en cada una de las distintas fases o instancias del proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener la aplicación del principio acusatorio, en la línea seguida después de la reciente reforma

del artículo 504 bis 2 LECr. Introducida por la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 13 de abril de 1994.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 17

Al artículo 30, apartado 1

De adición.

Añadir al texto: «El imputado deberá estar asistido por letrado por él elegido o designado de oficio.»

JUSTIFICACIÓN

En garantía del principio de defensa debemos prever, como en la actualidad lo hace el artículo 504 bis 2 LECr, que en el trámite de audiencia el imputado debe estar asistido de letrado.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 18

Al artículo 30, apartado 4

De adición.

Añadir al texto: «, y al tercero, que sin ser parte en el proceso, quedase afectado directamente por la medida cautelar penal adoptada».

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto regulado por el artículo 11-4 de este texto, conviene dar audiencia a estos terceros para que defiendan mejor sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 19

Al artículo 31, apartado 1, letra B

De adición.

Añadir al texto: «y con mención motivada y precisa de la duración de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el principio de presunción de inocencia, así como los fines y objetivos que fundamentan las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 20

Al artículo 33, apartado 2

De adición.

Añadir después de «requisitos establecidos en esta ley» la frase «, salvo las relativas al arresto domiciliario y custodia cautelar en un centro de curación o de tratamiento especial...» (lo demás sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Entre las medidas distintas a la prisión cautelar es necesario excluir, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional SSTC 14/1996, de 29 de enero, y 56/1997, de 17 de marzo, el arresto domiciliario cautelar y la custodia cautelar en un centro de curación o tratamiento especial.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 21

Al artículo 33, apartado 3

De adición.

Añadir al texto: «, y respetando en todo caso el límite máximo de tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario precisar que en este caso el límite máximo subsidiario de tres años del párrafo 1 es de aplicación en garantía del principio de presunción de inocencia.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 22

Al artículo 34, apartado 2

De sustitución.

Sustituir «libro» por «ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 23

Al artículo 34, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

«La duración de las medidas dispuestas en aplicación de los artículos 17 y 15 la fijará el juez o tribunal atendiendo a los criterios previstos para la prisión cautelar.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional entre libertad y detención no existen zonas interme-

días, el arresto domiciliario cautelar y la custodia cautelar implican ambas privación de libertad.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 24

Al artículo 40-1 b)

De adición.

Añadir después de «con excepción de la prisión cautelar»:

«, del arresto domiciliario cautelar y de la custodia cautelar...» (lo demás sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda número 23, dado el contenido análogo que presentan estas tres medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 25

Al artículo 40-1 c)

De modificación.

Texto propuesto:

«C. Por la sentencia de condena

La impugnación de dicha sentencia, en ningún caso, tendrá el efecto de mantener la vigencia de las medidas cautelares, si bien el órgano judicial de instancia en la propia sentencia o el que haya de conocer el recurso podrá, a instancia de parte, acordar nuevas medidas cautelares si se cumplen los presupuestos y requisitos previstos en esta ley. En tal caso, comenzará a correr un nuevo plazo de duración.

Podrá acordarse nueva prisión cautelar, arresto domiciliario cautelar o custodia cautelar únicamente en los casos en que la sentencia condena a pena privativa de liber-

tad por más tiempo que el que ha durado la medida cautelar extinguida por dicha sentencia, no pudiéndose prolongar más allá del límite máximo de la mitad de la pena impuesta en ella.

Respecto de otras medidas cautelares que puedan ser objeto de aplicación, el nuevo plazo a que se refiere el último inciso del párrafo primero, sumado el tiempo de duración de las medidas extinguidas, no podrá exceder de la pena posible, la cual fijará el tribunal siguiendo y atendiendo a la pena impuesta por la sentencia de instancia.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no rige para las medidas cautelares establecidas en los artículos 7, 8, 10 y 11; y sólo se aplicará respecto de las nuevas medidas que sean de idéntica naturaleza que las extinguidas o guarden con ellas una sustancial similitud en cuanto al efecto restrictivo de derechos que producen.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la STC 62/1996, de 15 de abril, el Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de que las medidas cautelares puedan ser adoptadas en la propia sentencia condenatoria y en tanto ésta deviene firme por haber sido impugnada, sin que por esto aquéllas pierdan su naturaleza puramente cautelar. En todo caso se adoptarán a instancia de parte en garantía del principio acusatorio.

Por otra parte, conviene respetar el límite de la mitad de la pena impuesta previsto por el artículo 504 LECr. Esta previsión debe ser de aplicación no sólo respecto de la prisión cautelar, sino también respecto del arresto domiciliario cautelar y custodia cautelar; ya que todas ellas poseen un contenido análogo respecto de la privación de libertad. De esta manera, evitaríamos conferir a dichas medidas cautelares una apariencia punitiva contraria al espíritu de esta Proposición de Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 26

Al artículo 40, apartado 1 d)

De adición.

Añadir después de «, salvo de prisión cautelar»:

«, el arresto domiciliario cautelar y la custodia cautelar...» (lo demás sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 24.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 27

Al artículo 42

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El proceso de hábeas corpus se refiere a supuestos de privación de libertad no acordada por el juez.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 28

Al artículo 43

De modificación.

Transformándose con el mismo contenido en la Disposición Adicional Primera, que reforma el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener la uniformidad sistemática del tratamiento legislativo de la responsabilidad patrimonial del Estado en el Título V del Libro II LOPJ, evitando así el fraccionamiento de las normas reguladoras de la materia en textos legales diferentes.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 29

A la Disposición Derogatoria 2 d)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 28.

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la tutela cautelar penal (número de expediente 122/000029).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1997.—**Pablo Castellano Cardalliaguet**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La libertad y el pleno disfrute de los derechos de la persona sometida a un proceso penal no podrá ser alterada, salvo mediante resolución motivada dictada por el Juez o Tribunal competente, conforme a los principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad, en los casos, en los términos, y con los requisitos y condiciones previstos en esta Ley Orgánica.»

MOTIVACIÓN

Incluir en la redacción los principios citados, todos ellos deducidos de la jurisprudencia constitucional en la materia.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo.

MOTIVACIÓN

Por resultar reiterativo respecto de lo previsto en el párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 100

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 5.2

De modificación.

Sustituir «in fine», la expresión «... etc.», por el siguiente texto: «... y otras circunstancias análogas.»

MOTIVACIÓN

Evitar en lo posible la inseguridad jurídica de un término de alcance indefinido.

ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 11.4

De supresión.

MOTIVACIÓN

Resultan excesivas sus previsiones, a tenor de lo dispuesto en los artículos 127 y 374 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 17.2

De modificación.

Sustituir: «... en el artículo 5», por: «... en el artículo 5.1...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 18.2

De adición.

Añadir «in fine», el siguiente texto:

«... graves...».

MOTIVACIÓN

Atender a la gravedad del delito en orden a establecer las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 104

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 22.2

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por incompatibilidad con el artículo 468 del Código Penal y el principio «non bis in idem».

ENMIENDA NÚM. 105

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 24.3

De adición.

Añadir, después de: «... Título I...», el siguiente texto: «... del Libro I.»

MOTIVACIÓN

Precisar estrictamente el Capítulo del Código Penal, al que se refiere el artículo.

ENMIENDA NÚM. 106

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 28

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 107

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 29.1

De modificación.

Sustituir: «... en este Libro...», por: «... en esta Ley...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 29.2

De supresión.

Suprimir: «... de oficio o...».

MOTIVACIÓN

Evitar un retroceso en la evolución de la normativa procesal penal, orientada hacia el principio acusatorio.

ENMIENDA NÚM. 109

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 30.1

De adición.

Añadir «in fine», el siguiente texto:

«En este trámite de audiencia, el imputado deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio.»

MOTIVACIÓN

Afirmar expresamente este derecho.

ENMIENDA NÚM. 110

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 30.3

De adición.

Añadir «in fine», el siguiente texto:

«... y, en todo caso, antes de cumplirse las cuarenta y ocho horas siguientes a la adopción de tal medida.»

MOTIVACIÓN

Precisar un término final cierto y breve.

ENMIENDA NÚM. 111

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 31.1.b)

De adición.

Añadir después de: «... que se dispongan...», el siguiente texto:

«... y el precepto legal que fundamente su imposición...».

MOTIVACIÓN

Satisfacer las exigencias formales de una resolución motivada.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31.1.b)

De adición.

Añadir «in fine», el siguiente texto:

«..., así como su duración.»

MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 33.2, segundo párrafo

De adición.

Añadir después de: «... prisión cautelar...», el siguiente texto:

«..., con excepción del arresto domiciliario cautelar y de la custodia cautelar, ...».

MOTIVACIÓN

Seguir la doctrina de las Sentencias del TC 14/1996 y 56/1997.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 34.2

De modificación.

Sustituir: «... en este libro...», por: «... en esta Ley...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 40.1.b), segundo párrafo

De adición.

Añadir después de: «... con excepción de la prisión cautelar...», el siguiente texto:

«..., el arresto domiciliario cautelar y la custodia cautelar...».

MOTIVACIÓN

Por analogía con la prisión cautelar.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 42

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por innecesario e improcedente.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final, con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses, un Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal, que comprenda, entre otras reformas, los principios y preceptos incluidos en la presente Ley Orgánica.»

MOTIVACIÓN

Conjugar la conveniencia de abordar la reforma de la LECr, con la deseable unidad y homogeneidad de la legislación procesal penal.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final, con el siguiente texto:

«La presente Ley Orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en los apartados 1 y 9 del artículo 149.1 de la Constitución.»

MOTIVACIÓN

Incluir en el texto de la proposición la referencia a la habilitación legislativa del Estado en la materia.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la tutela cautelar penal (núm. expte. 122/000029).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la rúbrica de la Ley

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tutela cautelar.»

MOTIVACIÓN

Resulta conveniente que todas las normas que afectan al procedimiento criminal estén recogidas en un solo texto.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la rúbrica del Título I

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Capítulo III del Título VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pasará a denominarse “Principios generales de la tutela cautelar penal”.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con el contenido que se propone para este Capítulo en enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

El contenido de este artículo pasará a sustituir al del actual artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«Artículo 502

La plena libertad y el pleno disfrute de sus derechos del sometido a proceso penal, excepto en los supuestos de detención, sólo podrá alterarse por decisión judicial motivada, en los casos, en los términos y con los requisitos y condiciones previstos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción y recoger el supuesto de la detención que puede efectuarse respecto del sometido a proceso penal que modifica su situación de libertad.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

El contenido de este artículo pasará a sustituir al del actual artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«La medida cautelar impuesta deberá guardar, inexcusablemente, para su adopción proporcionalidad entre la limitación de libertad que de su contenido se derive y los fines que, conforme a esta Ley, la justifican, atendiendo a su manifestación en el caso concreto, cuidando especialmente de eludir los fines punitivos y de impulso de la investigación del delito.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y acoger expresamente el principio de proporcionalidad ya impuesto en la doctrina constitucional, así como la justificación endoprocesal de la medida.

Como el propio CGPJ manifiesta en su informe no parece prudente invocar valores, derechos e intereses propios del sistema penal, pero ajenos al ámbito procesal. Tal referencia es incoherente con la expulsión de finalidades punitivas.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

El contenido de este artículo pasará a sustituir al del actual artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«La medida cautelar deberá practicarse en la forma que menos perjudique al sometido a ella en su persona,

reputación y patrimonio, sin que implique mayor restricción de derechos que la establecida en la resolución judicial que la impone y la que sea absolutamente imprescindible para su ejecución.»

MOTIVACIÓN

Acoger la dicción ya acuñada por el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la rúbrica del Título II y Capítulo I

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica del Título II y Capítulo I.

MOTIVACIÓN

En concordancia con las enmiendas al Título de la Ley y nueva rúbrica del Capítulo III, del Título VI, del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

El contenido de este artículo pasará a sustituir al del actual artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«1. Para que proceda la adopción de una medida cautelar será preciso que concurren los siguientes requisitos:

(a) Indicios racionales de probable participación culpable en un hecho que revista apariencia de delito.

(b) Indicios racionales de peligro de fuga o de pérdida o alteración de las fuentes de prueba.

(c) Instancia del Ministerio Fiscal o de parte personada en la causa como acusación particular al Juez de Instrucción o al Tribunal competente para el enjuiciamiento.

2. No se aplicará medida cautelar alguna si de las investigaciones practicadas resultare claramente que el he-

cho no es constitutivo de delito o que concurre una causa de extinción de responsabilidad penal.

3. El órgano judicial que imponga una medida cautelar deberá expresar en la resolución en que la adopte el hecho en que se basa, las razones de su decisión, y los indicios en que se fundamenta.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica al acoger sistemáticamente los presupuestos para su adopción, adecuando, además, la regulación al principio de legalidad que exige la radical expulsión de cualquier presupuesto o finalidad que no se adecue expresamente a las exigencias de taxatividad en la descripción del supuesto fáctico de aplicación.

Instaurar como presupuesto y generalizar la necesaria petición de parte para adoptar la medida cautelar.

El principio de jurisdiccionalidad se vacía si el decisor, pese a ser Juez, no actúa desde la premisa de su imparcialidad.

ENMIENDA NÚM. 126

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

El contenido de este artículo pasará a sustituir al del actual artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«1. La medida cautelar que se adopte deberá ser proporcional a la intensidad de los indicios de participación culpable en el hecho investigado, del peligro de fuga, teniendo en cuenta la gravedad de la pena que en caso de condena pudiera ser concretamente impuesta, del arraigo de la persona investigada y de los medios de que disponga y del riesgo de pérdida o alteración de las fuentes de prueba.

Cuando se condicione la adopción de la medida a la pena del delito se atenderá a la máxima posible de la prevista para el autor según el grado de consumación.

2. No se podrá detener por un hecho supuestamente constitutivo de falta, a no ser que la persona sospechosa de haber tenido participación en él no pueda ser identificada. En este caso, la detención durará el tiempo imprescindible para proceder a su identificación y determinación de su domicilio o paradero, si lo tuviere.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

No parece además adecuado que finalidades defensistas, ajenas a los fines del proceso, justifiquen la adopción de medidas cautelares en el seno de éste.

ENMIENDA NÚM. 127

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

El contenido de este artículo pasará a sustituir al del actual artículo 507 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«En el juicio sobre la concurrencia de los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares no se tendrá en cuenta los datos respecto de los que existan indicios racionales de vulneración de derechos fundamentales en su obtención.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la rúbrica del Capítulo II del Título II

De modificación.

La rúbrica del Capítulo IV del Título VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá el contenido siguiente:

«Medidas cautelares»

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 129

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

El contenido de este artículo pasará a sustituir al del actual artículo 508 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en concordancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al de los actuales artículos 509 a 512 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«Artículo 509

1. La puesta en libertad del sometido a proceso podrá ser condicionada a la prestación de una fianza.

Se podrá disponer que la prisión provisional se ejecute de inmediato, cesando una vez que se preste la fianza, o que la persona investigada o acusada quede provisionalmente en libertad, dando, para la prestación de aquélla, un plazo, expirado el cual, sin haberse constituido, se procederá a ejecutar la medida privativa de libertad.

La opción por una de estas modalidades se hará teniendo en cuenta las exigencias cautelares, atendidas las circunstancias del caso concreto.

2. La puesta en libertad podrá condicionarse alternativamente a la prestación de fianza o a la imposición de alguna otra medida cautelar de carácter personal de las reguladas en esta ley, o a ambas conjuntamente.

3. Para fijar la modalidad y la cuantía de la fianza se tomarán en cuenta la capacidad económica de la persona a la que se exija aquélla, y todas las circunstancias que puedan determinar un mayor o menor interés en ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial o en destruir o alterar las fuentes de prueba.

4. Esta fianza garantizará que la persona a quien se exija comparecerá cuando fuere llamada por el Ministerio Fiscal, por el Juez de Instrucción o por el órgano judicial competente para juzgar de la causa.

5. Es aplicable a las fianzas exigidas para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto sobre su clase, manera de constitución, admisión y modificación se determina a propósito de la fianza como medida cautelar patrimonial.

Artículo 510

1. Si la persona puesta en libertad previa prestación de fianza, dejare injustificadamente de comparecer cuan-

do fuere citada por el Ministerio Fiscal, por el Juez de Instrucción o por el órgano judicial competente para juzgar la causa, se procederá a la realización de la fianza, sin perjuicio de que, previa audiencia del Abogado defensor de la persona no comparecida, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas, se disponga la busca de aquélla y la ejecución de la prisión provisional, o la adopción de alguna otra medida cautelar.

2. Si fuere personal, o consistiere en bienes de cualquier clase ofrecidos por tercera persona, antes de proceder a realizarla, el Juez de Instrucción o el órgano judicial competente para juzgar la causa, a instancia de parte personada, señalará al fiador personal o al dueño de aquellos bienes dados en fianza un plazo no inferior a veinticuatro horas ni superior a diez días para que presente a la persona citada y no comparecida.

3. Si el fiador personal o el dueño de los bienes de la fianza no presentare a la persona reclamada en el término fijado, se procederá a hacer efectiva aquélla, dándole el destino que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 511

1. El importe obtenido mediante la realización de los bienes objeto de fianza se consignará hasta el final del procedimiento. En caso de sentencia condenatoria, si la persona condenada a su pago resultare total o parcialmente insolvente, se aplicará, en primer lugar, a la satisfacción de posibles responsabilidades derivadas del delito; y, subsidiariamente, a la satisfacción de las costas del procedimiento, si se hubieren devengado; y el remanente, si lo hubiere, se adjudicará al Estado, haciendo entrega de él en la Delegación de Hacienda de la provincia donde se hubiere depositado.

2. Para realizar la fianza se procederá por la vía de apremio.

Si estuviera constituida en dinero en efectivo, se le dará el destino establecido en el apartado anterior.

Si la fianza se hubiera prestado mediante garantía o aval bancarios, se hará efectivo y se procederá en la forma prevista en el párrafo precedente.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitirla.

Si la fianza se hubiera prestado sobre valores mobiliarios, se comisionará su venta a un agente intermediario habilitado para ello.

Los demás bienes, muebles o inmuebles, dados en prenda o hipotecados, se venderán en pública subasta previa tasación.

En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas intervendrá el Ministerio Fiscal.

Artículo 512

Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo interese así, presentando a la vez a la persona afianzada. Se procederá, en tal caso, nuevamente, conforme a lo previsto en el artículo 271 de

Ley. Hasta la celebración de la audiencia correspondiente, la permanencia de la persona afianzada en libertad o su constitución inmediata en prisión provisional dependerá de lo dispuesto inicialmente al fijar la fianza que se cancela.

2.º Cuando, previa audiencia desarrollada en la forma establecida por el artículo 500 de esta Ley, a instancia de alguna de las partes acusadoras, se ordene la prisión provisional incondicionada del afianzado.

3.º Cuando se dictare auto firme de archivo o de sobreseimiento, o sentencia firme absolutoria; o, cuando se dictare sentencia firme condenatoria y la persona condenada se presentare voluntariamente para cumplir la condena.

4.º Por muerte de la persona afianzada, durante la tramitación del procedimiento.

5.º Una vez realizada y aplicada la fianza prestada por un tercero, el fiador podrá repetir contra la persona afianzada y, en caso de fallecimiento de ésta, contra las que la sucedan.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda número 1 y además una más precisa y necesaria regulación de la medida cautelar de la libertad provisional bajo fianza.

ENMIENDA NÚM. 131

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 513 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 132

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 515 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

- «1. /.../
- 2. /.../ riesgo contemplado en el apartado 2 del artículo 506.
- 3. /.../ Juez o Tribunal tendrá en cuenta las reglas generales.
- 4. /.../»

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 134

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendiendo que la referencia que se hace en el apartado 1 al artículo 5 debe entenderse hecha al artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

- «1. /.../
- 2. /.../
- 3. /.../ cuenta, además de las reglas generales, la situación socioeconómica /.../.
- 4. /.../
- 5. Estas medidas irán acompañadas necesariamente de las establecidas en el artículo 514.
- 6. /.../»

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la modificación siguiente:

«La palabra “imputado” deberá sustituirse en todo el artículo por la de “sometido a proceso penal”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«1. Sólo se podrá ordenar la prisión provisional cuando ninguna otra medida cautelar resulte adecuada. Salvo que concurra grave peligro de fuga o de pérdida o alteración de las fuentes de prueba, resultante de indicios concretos que se expresarán en la resolución que la ordene, no se podrá imponer la prisión provisional por posible delito cuya pena no exceda de un año de privación de libertad.

2. A menos que concurren exigencias cautelares de excepcional importancia, la prisión provisional en centro penitenciario no se podrá imponer a mujeres embarazadas o en período de lactancia, ni a personas gravemente enfermas o mayores de setenta años.

3. Si no concurren exigencias cautelares excepcionalmente importantes, no se impondrá la prisión provisional en centro penitenciario cuando pueda frustrar el resultado de un tratamiento de recuperación de un estado de adicción al consumo de sustancias psicoactivas, que la persona investigada esté siguiendo en el ámbito de una organización legalmente reconocida para ello. En tal caso, el Juez de Instrucción o el órgano judicial competente para juzgar la causa dispondrá los controles necesarios sobre la continuación del tratamiento.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

Introducir una exigencia de proporcionalidad ajustada a exigencias de legalidad que limite la discrecionalidad del Juez, resulta ineludible en la medida cautelar más limitativa de la libertad.

Resulta innecesario reiterar la diversidad con la pena privativa de libertad que ya quedó establecida como re-

gla entre los principios antes enunciados para todas las medidas.

La inaceptabilidad de los fines que inspiran el artículo 5 de la Proposición obliga a su exclusión en este artículo, lo que no impide reiterar la exigencia de su justificación endoprocésal para la adopción de la medida en casos en que parece excesivamente desproporcionada a concretas circunstancias baja pena del delito o peculiares características del sometido a proceso.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.

El contenido del apartado 1 de este artículo sustituirá al del actual artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificando las remisiones que se realizan a los apartados 5 y 6 que deben referirse a los apartados 2 y 3, suprimiendo el resto del artículo.

MOTIVACIÓN

La no consideración de esas finalidades extraprocésales como suficientes para justificar ni la prisión ni una medida cautelar equivalente y en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

MOTIVACIÓN

En la modificación que se introduce al artículo 4 ya se deja establecido, para toda medida cautelar, el presupuesto de que existan indicios de participación en hecho constitutivo de delito. No se entiende por qué un delito imprudente no justifica más una medida cautelar que un doloso aun cuando a éste la ley señale menor pena. Es la gravedad del hecho y las finalidades procesales a lo que debe

atenderse, y no a la forma de dolosa o imprudente de comisión del delito.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 19

De modificación.

El contenido de este artículo, suprimiendo los apartados 1 y 5, sustituirá al del actual artículo 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

Se suprime el apartado 1 porque ya se dejó antes proclamado este principio. El apartado 5 responde a un criterio ya excluido en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendiendo la referencia contenida en el apartado 2 al artículo 14, al artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 144

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 145

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

No cabe tal arbitrio judicial en materia de medidas cautelares. Implicaría una deslegalización incompatible con el principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 146

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la rúbrica del Título III

De supresión.

Se propone su supresión.

MOTIVACIÓN

Parece más razonable que las modificaciones que se quieran introducir en los actuales Títulos IX y X del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se lleven a dicho lugar sin generar nuevos Títulos, ni siquiera Capítulos.

ENMIENDA NÚM. 147

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 24

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo

MOTIVACIÓN

No añade nada nuevo a la regulación vigente, ni parece oportuno excluir la diferencia entre responsables civiles que lo son por serlo criminalmente, de los terceros responsables civiles mientras se mantenga esa diversidad de regulación entre los Títulos IX y X citados.

Tampoco parece atinado la remisión en bloque a las medidas cautelares reguladas en el ámbito de la legislación civil, más allá de la ya efectuada por el artículo 614 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 148

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

El contenido de este artículo pasará a integrarse como un párrafo segundo en el actual artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

Es un principio general.

ENMIENDA NÚM. 149

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

El contenido de este artículo se integrará como un nuevo artículo 613 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 613 bis

1. Podrá el Juez o Tribunal ordenar una prestación económica inmediata, si los perjuicios /.../.

2. Los que hubieren satisfecho la prestación económica inmediatamente tendrán derecho /.../.

3. El Juez o Tribunal, atendiendo a la situación socioeconómica de la víctima o los beneficiarios por la prestación económica inmediata, podrá disponer /.../.

4. La misma prestación puede imponerse a la persona contra la que se adopte medida cautelar al amparo de lo dispuesto en el siguiente Título.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Proposición que prevé que esta medida puede ser impuesta tanto a los criminalmente responsables como a los terceros responsables civiles.

ENMIENDA NÚM. 150

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Innecesario.

ENMIENDA NÚM. 151

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

El artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya habla genéricamente de responsabilidades pecuniarias.

ENMIENDA NÚM. 152

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la rúbrica del Título IV

De modificación.

El contenido de la rúbrica pasará a constituir la rúbrica del Título VII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que quedará redactada de la forma siguiente:

«Disposiciones comunes respecto de cualesquiera medidas cautelares»

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 153

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 535 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«1. Será órgano jurisdiccional competente para la adopción de las medidas cautelares regulada en este Libro el que lo sea para la instrucción o conocimiento de la causa, según la respectiva fase de tramitación en que se encuentre y sin perjuicio de las atribuciones a prevención a que se refiere el capítulo primero del Título VI del mismo o en disposiciones legales. En este caso la medida habrá de ser ratificada o dejada sin efecto por el órgano competente para la instrucción o enjuiciamiento quien, a tal efecto, convocará a las partes dentro de las 72 horas siguientes a aquélla en que le haya sido comunicada la

resolución dictada a prevención y, si se tratase de medida privativa de libertad, desde que el privado de ella es puesto a su disposición.

2. La adopción de cualquiera medida cautelar prevista en los títulos VI, IX y X de este Libro exige la previa petición del Ministerio Fiscal o de parte personada en las actuaciones como acusación particular. No obstante, si a juicio del Juez o Tribunal concurriere riesgo de fuga, o, en su caso, de desaparición de los bienes, procederá a dictar resolución adoptando la medida cautelar que estime imprescindible de entre las previstas en los citados títulos. En tal caso deberá convocar a las partes para dentro de las setenta y dos horas siguientes a la adopción de la medida a fin de celebrar la audiencia a que se refiere el artículo 536.

3. El Juez o Tribunal competente para juzgar la causa, tan pronto las actuaciones se encuentren a su disposición para el enjuiciamiento, si existieren medidas cautelares vigentes, revisará de oficio si concurren los presupuestos que motivaron su adopción, procediendo a mantener, modificar o revocar las existentes en la forma, términos y con los requisitos previstos en esta Ley.

4. Todas las incidencias que se presenten respecto de la ejecución de las medidas cautelares serán decididas por el Juez o Tribunal que la hubiese acordado.»

MOTIVACIÓN

Concordancia con enmiendas anteriores y además no variar los criterios sobre imparcialidad objetiva que recientemente aprobaron las Cortes al regular los artículos 504 bis y 539, ya que, como advierte el CGPJ tal variación constituiría un lamentable regreso en las garantías. Excluida la adopción de oficio como regla y circunscrita a la actuación a prevención, se hacía necesario precisar la regulación de esta actuación.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 30

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 536 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«1. Formulada solicitud de adopción de medida cautelar el Juez o Tribunal convocará al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas a una comparecencia para dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha solicitud. Igual resolución adoptará desde que le sea presentada una persona en calidad de detenida, salvo que, a la vista de la documentación que se le entregue y lo que se

derive de la causa, entienda que, por no existir los presupuestos legales, es pertinente su inmediata libertad. En caso contrario convocará a comparecencia a la mayor brevedad sin que pueda aplazar la misma más de setenta y dos horas. En ningún caso practicará la diligencia de declaración del detenido antes de la celebración de la citada comparecencia.

2. Cuando se trate de medidas cautelares personales la presencia del Ministerio Fiscal y la de la persona detenida, asistida de Letrado, serán imprescindibles.

3. Si por cualquier razón la comparecencia no pudiese celebrarse, el Juez o Tribunal acordará la medida cautelar que estime absolutamente inaplazable si concurren los presupuestos legales, e incluso la de prisión si estimase riesgo de fuga; pero convocará nuevamente a comparecencia dentro de las siguientes setenta y dos horas. Si tampoco pudiese celebrarse esta segunda comparecencia dejará sin efecto cualquier medida cautelar adoptada a prevención y respecto de la cual había sido aquella convocada.

4. La comparecencia comenzará con la formulación de solicitudes por el Ministerio Fiscal y demás partes comparecidas. Si ninguna de las partes solicitase la adopción de medida cautelar alguna, se dará aquella por concluida cesando las adoptadas a prevención.

5. Las partes pueden proponer la práctica de pruebas, incluida, en su caso, la declaración del privado de libertad, quien manifestará si desea declarar o no. Esta última manifestación puede ser variada expresando su deseo de declarar aun cuando inicialmente se haya negado a ello.

6. La prueba se practicará en el acto de la audiencia o en el plazo que fije el Juez o Tribunal en atención a la trascendencia de la decisión cautelar y a la urgencia de la misma. Se rechazará la propuesta que no pueda practicarse en dicho acto o plazo.

7. Practicada la prueba el Juez o Tribunal resolverá sobre la medida cautelar solicitada a medio de auto en el que habrá de especificar los hechos que justifican su adopción con expresión de las razones por las que estima que existen indicios de su acaecimiento en el caso concreto. Asimismo, expondrá las razones legales que justifican la adopción o desestimación de la medida solicitada con especificación de las razones que impiden, en su caso, adoptar una medida menos gravosa para el sometido a ella. También indicará el plazo máximo de duración de la medida que ni podrá exceder de los establecidos en esta ley ni obstará la modificación o cesación en fecha posterior.»

MOTIVACIÓN

Modificar los criterios de la propuesta en relación con la reciente modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se refunde en este precepto buena parte del artículo 31 por estimar sistemáticamente más correcto la unidad de lugar para la regulación de todo el procedimiento.

En cuanto a la motivación de la decisión se estima más correcta la redacción propuesta, poniendo énfasis en el contenido de ésta referido a la justificación de la probabilidad de existencia del hecho legitimador. También

se incluye la referencia a la norma legal y a la duración como sugiere el informe del CGPJ.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 31

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo

MOTIVACIÓN

Su contenido se regula ya en otros preceptos recogidos en las enmiendas que se proponen al artículo 31 y 39.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A los artículos 32 y 37

De modificación.

El contenido de los artículos 32 a 37 sustituirá al del actual artículo 537 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«1. La medida cautelar de prisión, y la prevista en el artículo 519, no durarán más allá de la mitad de la pena de prisión que, en el caso concreto, pueda, en la más favorable interpretación, imponerse al sometido a ella por razón de los hechos objeto de procedimiento y en ningún caso podrá exceder de tres años.

2. Dicho plazo no admite prórroga. En caso de fuga, el plazo de la prisión, o arresto domiciliario, se volverá a contar desde que se produzca la captura, sin que, en ningún caso, pueda superar la prisión cautelar sufrida, la total pena posible por los hechos objeto de procedimiento. No se computarán los períodos de paralización del procedimiento debidos a la obstrucción del sometido a la medida o el invertido en la práctica de diligencias provocadas por concretas actuaciones de obstrucción del mismo. Cuando tales circunstancias determinen la ampliación del plazo de duración de la medida el Juez o Tribunal deberá acordarlo en resolución motivada.

3. La medida a que se refiere el artículo 521 tendrá la duración que, razonadamente, fije el Juez o Tribunal

sin que pueda exceder del máximo de la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta al sometido a ella en el caso concreto objeto del procedimiento.

4. Las medidas previstas en los artículos 516, 517 y 518 tendrán como duración máxima el doble del plazo previsto para la prisión cautelar. No serán tampoco prorrogables.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

No resulta necesario regular la duración de todas las medidas, sino la de aquellas que deban tenerla más limitada que el proceso.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 38

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 39

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«1. Podrá el Juez o Tribunal de oficio modificar la medida adoptada imponiendo otra menos onerosa para el sometido a ella si se hubiere producido la indicada desaparición de las razones que habían justificado la adopción de la más onerosa. Si el sometido a la medida estimase preferible la ya impuesta podrá ponerlo de manifiesto al Juez o Tribunal el cual convocará para dentro de las setenta y dos horas siguientes la comparecencia que se indica en el número siguiente.

2. Si alguna de las partes interesase la modificación de la medida cautelar impuesta para su sustitución por otra más onerosa, el Juez o Tribunal convocará al Ministerio Fiscal y demás partes personadas a la comparecencia regulada en el artículo 536 para dentro de las setenta y dos horas siguientes.»

MOTIVACIÓN

Nada impide la actuación de oficio en la modificación más favorable al sometido a la medida, pero por la misma razón que para su adopción, se requiere la petición de parte que garantiza la imparcialidad objetiva para la imposición de cualquier medida más onerosa. Ese es el criterio del artículo 539 vigente de reciente modificación por las Cortes.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 40

De modificación.

El contenido de este artículo sustituirá al del actual 540 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 537, la medida cautelar se dejará sin efecto, incluso de oficio, tan pronto hayan desaparecido las razones que justificaron su adopción.

2. Las medidas cautelares se extinguen por las siguientes causas:

(a) Por transcurso de los plazos máximos de duración.

La extinción se declarará de oficio sin que el recurso contra tal resolución impida el cesamiento de la medida.

(b) Por haber recaído en la causa resolución de sobreseimiento respecto del sometido a ella o sentencia absolutoria del mismo.

(c) Por resolución que declare la existencia de dilaciones indebidas.

Las resoluciones a que se refieren los apartados (b) y (c) mandarán el cese de las medidas cautelares vigentes sin que el recurso contra tal resolución impida el cesamiento de la medida.

3. Cuando el procedimiento termine por sentencia de condena la misma resolverá sobre la subsistencia de las medidas cautelares que estuviesen vigentes hasta que comience su ejecución. Al efecto, motivará la subsistencia de las acordadas o de las que adopte teniendo en cuenta la naturaleza y entidad de la pena o medida impuestas en la sentencia.

Si dicha sentencia fuese recurrida el tiempo máximo de duración de la prisión provisional será el de la mitad de la pena de prisión impuesta en la sentencia. Las medidas a que se refieren los artículos 516, 517 y 518 podrán durar como máximo dos tercios del tiempo de la prisión impuesta.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

Resulta innecesario manifestar que mientras no concluya por resolución firme las medidas cautelares condicionan su subsistencia a la permanencia de los presupuestos de adopción porque esa regla general ya ha quedado establecida. En cuanto al recurso contra resolución judicial que ha declarado la inexistencia de responsabilidad, no puede atribuírsele eficacia de presupuesto de cualquiera medida cautelar, porque faltará el esencial, que el Juez estime que concurre el presupuesto de existencia de apariencia de responsabilidad criminal.

En el caso de la condena que no va seguida de inmediata ejecución, el recurso no hace desaparecer esa apariencia de responsabilidad, pero el contenido del fallo implica la configuración del presupuesto en términos que permiten una precisa acomodación de la medida.

En caso de condena se propone una duración máxima inferior en consonancia con la propuesta recogida en el informe del CGPJ.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 41

De modificación.

El contenido del artículo 41 sustituirá al del actual artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las modificaciones siguientes:

«Los recursos contra las resoluciones por las que se adoptan, modifican o dejan sin efecto las medidas cautelares, se rigen por las normas generales, con las siguientes especialidades:

(a) Siempre cabe recurso para ante el superior jerárquico y no será necesario interponer previamente recurso de reforma o súplica.

(b) Será competente para resolver el superior jerárquico del órgano que la dictó, siendo competente para resolver el recurso contra las dictadas por la Audiencia Provincial el Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma

(c) Cuando la resolución que se impugne imponga una medida cautelar de las previstas en los artículos 519,

520 ó 521, el recurso de apelación interpuesto contra la misma habrá de resolverse dentro de los quince días desde que fuesen recibidas las actuaciones en el órgano que haya de decidirlo. Si el recurso tramitado fuese el de queja se computará el plazo desde que el mismo fuese formalizado ante dicho órgano. Si transcurrido dicho plazo, por causas ajenas al sometido a la medida, no se hubiese decidido el recurso, éste adquirirá efecto suspensivo respecto de la resolución impugnada.»

MOTIVACIÓN

La celeridad en decidir los recursos no sólo ha de pasar por eliminar los recursos previos ante el órgano que dictó la decisión, sino también cuando se trata de las medidas más gravosas para la libertad, la imposición de un plazo razonable para la decisión.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 42

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

De conformidad con la propuesta que realiza el Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 43

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda que se introduce como Disposición Final Primera nueva.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera (nueva)

De adición.

El actual Capítulo IV, del Título VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pasa a constituir un nuevo Capítulo dentro del mismo Título y Libro que será el Capítulo V con la misma rúbrica y contenido, sustituyendo sus artículos a los actuales 526 a 534.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda (nueva)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 294 de la LOPJ que quedará redactado de la forma siguiente:

«1. Tendrán derecho a indemnización, siempre que se le hayan irrogado perjuicios, quienes, después de haber estado sometidos a alguna de las medidas cautelares a que se refieren los Títulos VI, ó IX del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulten absueltos, o se acuerde respecto de ellos el sobreseimiento libre, si esta resolución se funda en la inexistencia del hecho, en su atipicidad, en la concurrencia de alguna causa de justificación o en la no participación del sometido a la medida. Igual derecho tendrá el tercero sometido a alguna medida conforme al Título X de aquel Libro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal si se declara no haber lugar a su responsabilidad civil por inexistencia del hecho en el que se fundó su sometimiento a la medida cautelar. Si la resolución absolutoria o de sobreseimiento libre, o la que declare no haber lugar a la responsabilidad civil del tercero, no hiciese expresa indicación de alguno de estos motivos, podrá el sometido a la medida interponer, a estos solos efectos, el recurso previsto en el artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica e incluir entre los supuestos que dan derecho a indemnización la atipicidad del hecho objeto de la causa.

La ubicación de la reforma permite la simplificación de la regulación, que como pone de manifiesto el informe del CGPJ tiene su ubicación sistemática más adecuada en el ámbito de la misma LOPJ.

También parece oportuno prever la falta de adecuada exteriorización de la motivación y la habilitación de recurso a esos efectos como medio para facilitar el acceso a la tutela del derecho a la indemnización, dado que el carácter absolutorio puede estimarse como obstáculo a la legitimación para el recurso.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ con esta Ley y expresamente los artículos 542, 543 y 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la tutela cautelar penal.

Madrid, 23 de septiembre de 1997.—El Portavoz,
Luis de Grandes Pascual.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo 8.º

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones:

1.ª Eliminar la frase «y de la instrucción del proceso».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 2 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo 15.º

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones:

Sustituir los términos «Las razonables pegas», por: «Los razonables obstáculos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora terminológica.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo 18.º

De supresión.

Suprimir el párrafo desde: «Este precepto tiene...», hasta: «... si tal aportación no existe».

JUSTIFICACIÓN

Innecesariedad. Su contenido más que del precepto, se deduce de los principios básicos del proceso penal que no se precisan reiterar.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo 2.º

De supresión.

Suprimir desde: «limitarla a los delitos dolosos y excluir de...», hasta: «... preventiva (principio de subsidiariedad)» (final del párrafo).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas formuladas a los artículos 16 y 18 de la Proposición.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo 22.º

De modificación.

Sustituir la frase: «que permitan excluir la prisión preventiva», por: «que permitan alternativas a la prisión preventiva».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia más precisa con el espíritu del articulado.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo 26.º

De supresión.

Suprimir desde: «... Así, se entiende a todas las circunstancias que, según...», hasta: «... aunque haya dudas sobre su concurrencia» (final del párrafo).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafos 29.º y 30.º

De modificación.

Sustituir completos (desde «El TC...», hasta: «más subsidiaria que la prisión cautelar» final del párrafo 30.º), por la siguiente redacción:

«El TC ha admitido la constitucionalidad de la prisión incomunicada regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (SSTC 196/87 y 199/87), pero al suponer un agravamiento de la situación de prisión provisional, se limita a la concurrencia de los riesgos que se precisan en el párrafo 2.º del artículo 20.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda al artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo 31.º

De modificación.

Sustituir la frase: «y/o un perjuicio económico considerable (artículo 22.2, en relación con el 8.4 y 28.2)», por la siguiente: «y responsabilidad penal».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 22.2.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo 44 (Penúltimo)

De modificación.

Sustituir los términos: «no participación del imputado», por: «probada falta de participación del imputado»; sustituir los términos: «la falta de tipicidad y la falta de antijuridicidad», por: «y la patente falta de tipicidad»; y sustituir la frase: «estos dos últimos de significación sustancialmente idéntica a los precedentes», por la siguiente: «supuesto este último de significación sustancialmente idéntico al precedente».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo 45 (último de la E. M.)

De modificación

Sustituir por la siguiente redacción:

«El precepto contenido en el artículo 43, supone un cauce específico y privilegiado de indemnización para los casos contemplados en el mismo —los casos más graves de privación indebida de libertad—, pero ello no supone que no exista resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados en los demás casos por razón de la prisión cautelar o por motivo de las demás medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso penal. Para estos supuestos el resarcimiento podrá tener lugar a través de los cauces genéricos previstos en el Título V del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Eliminar la expresión «o de la instrucción del proceso».

JUSTIFICACIÓN

Por resultar reiterativa respecto de la elusión de los fines de impulso de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.3

De modificación.

Eliminar «y con un criterio restrictivo».

JUSTIFICACIÓN

La previsión es innecesaria, pues lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 1 y la exigencia de una fundada apariencia que deberá ser motivada conforme exige el artículo 31.1.d), susceptible de revisión, conducen a una fuerte protección frente al abuso en la adopción de medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.1d)

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «obstrucción del proceso o desaparición de las pruebas determinantes tanto de la acusación como de la defensa», por la siguiente redacción: «de obstrucción del proceso o de oscurecimiento u ocultación de prueba, así como de ejercicio de presiones sobre corresponsables del hecho, testigos, peritos, víctimas, perjudicados o sus familias u otras conductas tendentes a impedir, de forma ilegítima, el afloramiento de la verdad».

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la protección respecto no sólo de la estricta desaparición de pruebas, sino de los supuestos de alteración, ocultación o falsificación de las mismas, y en relación a conductas contra los demás implicados en el proceso que no entrarían estrictamente en los supuestos de los apartados a) y b) del mismo número de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.2

De modificación.

Sustituir la redacción: «su actitud, respecto a los riesgos referidos, en anteriores procesos, ...», por: «su comportamiento, respecto a los riesgos referidos, en anteriores procesos, ...», y eliminar la expresión «etc.», sustituyéndola por: «y demás circunstancias del caso y personales del encausado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de expresión y técnica de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.5

De modificación.

Sustituir la expresión: «en cumplimiento de las penas de multa», por: «en cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias», y eliminar la frase: «siempre y cuando la fianza la haya prestado el condenado».

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la fuerza cautelar de la medida y la protección de los perjudicados evitando la picaresca de hacer aparecer a un tercero como titular de la base económica de la misma y procurarse la insolvencia, eludiendo las responsabilidades pecuniarias. Se trata de atajar la frecuente práctica de eludir medidas cautelares personales más gravosas con la prestación de fianza y a la vez aparecer como insolvente para evitar la prestación de fianzas destinadas a cubrir responsabilidades civiles.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De adición.

Añadir tras el actual apartado 2.º, uno con el número 3 con la siguiente redacción:

«Al objeto de garantizar la efectividad de la medida, el Juez o Tribunal dispondrá la retención del pasaporte o

cualquier documento de identidad, debiendo entregar recibo en el que se especifique la orden de la que se derive.

La medida será comunicada a las autoridades competentes al objeto de impedir la concesión o renovación de tales documentos y para el control de fronteras.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar y completar la efectividad concreta de la prohibición de expatriación, evitando dudas que pudieran suscitarse sobre el artículo 21 en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De modificación.

Añadir al comienzo de la actual redacción: «Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación de delitos específicos, ...», continuando igual en lo restante.

JUSTIFICACIÓN

Salvar las regulaciones especiales, vigentes o futuras, del decomiso cautelar en materias con una problemática específica, tales como el tráfico de drogas.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13.2

De adición.

Añadir al final «o de aproximarse, en la graduación que se precise, a determinadas personas».

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la cautela, posibilitando que el Juez o Tribunal pueda dictar órdenes de restricción de aproximación a víctimas, familiares o implicados en el proceso que protejan frente a conductas de «acoso» o «seguimiento», que bordean —sin transgredirlos— los límites de los ilícitos penales, interfiriendo el desarrollo normal de la vida personal, social o laboral y afectan la tranquilidad de ánimo

de quienes los sufren, con el riesgo de modificación de su conducta procesal.

ENMIENDA NÚM. 184

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 14.4

De adición.

Añadir al final del apartado número 4 la frase: «o en la obstaculización al correcto y eficaz desarrollo del proceso».

JUSTIFICACIÓN

Procurar la coherencia y sintonía total con los riesgos expresados en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 185

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 15.4

De modificación.

Sustituir la redacción actual por la siguiente:

«El sometido a arresto domiciliario deberá permitir que los encargados del control puedan comprobar su permanencia en el lugar designado para el cumplimiento.

Si, a efectos de dicho control, fuere necesaria la entrada en domicilio y no mediare consentimiento del sometido a la medida, se requerirá autorización judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Respetando el sentido de la redacción original, establecer de forma expresa la obligación del imputado de facilitar el control del cumplimiento, reduciendo los riesgos de incidentes con los encargados del mismo y la necesidad de entradas domiciliarias con tal objeto al favorecer el control visual efectivo del sometido a la medida.

ENMIENDA NÚM. 186

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 15.5

De modificación.

Añadir al final de la redacción los términos «a todos los efectos».

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la referencia a la consideración de incumplimiento ha de entenderse no sólo a los meros efectos de la sustitución o acumulación de medidas del artículo 22 de la propia Ley Orgánica, sino a todos los previstos en el ordenamiento jurídico, incluso los atinentes a la responsabilidad penal prevista en el artículo 468 del Código Penal vigente.

ENMIENDA NÚM. 187

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 16.1

De modificación.

Sustituir la frase: «..., el Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento del imputado en un Establecimiento Público destinado al efecto», por: «..., el Juez o Tribunal podrá acordar la prisión cautelar».

JUSTIFICACIÓN

Frente a los riesgos de una interpretación estricta de la redacción originaria que podría llevar a concluir la necesidad de centros específicos destinados de forma exclusiva a este tipo de internamientos, se trata de adecuar el precepto a la mejor doctrina criminológica y penitenciaria, a la propia regulación y realidad penitenciaria y al contenido propio de la privación de libertad que supone.

ENMIENDA NÚM. 188

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 16.2

De modificación.

Eliminar el término «clara» y eliminar desde «..., no pudiéndose adoptar...» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

El término «clara» es innecesario a tenor del carácter excepcional y subsidiario de la prisión cautelar que ya implican el artículo 1.1 y primer inciso del artículo 16.1, que obligan a su vez a una interpretación restrictiva del régimen y concurrencia de los presupuestos de esta medida.

Adecuar el contenido del precepto a la mejor doctrina derivada del tratamiento de los presupuestos de la prisión cautelar en Resoluciones Internacionales, Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comisión europea, Derecho Comparado y Tribunal Constitucional, que señalan como especialmente aptos para fundamentar la adopción de esta medida el riesgo de fuga y el peligro de obstrucción del proceso u oscurecimiento de pruebas, ambos recogidos en el 5.1d).

ENMIENDA NÚM. 189

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 16.4

De modificación.

Sustituir: «en todos sus aspectos», por: «sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos».

JUSTIFICACIÓN

Evitar colisiones con competencias propias de la Administración de Instituciones Penitenciarias, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, vigentes o futuras del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 190

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 16.5 y 6

De supresión.

Eliminar apartados 5 y 6 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

Inconveniencia práctica y jurídica de que desaparezca por completo la facultad del Juez o Tribunal para ordenar la prisión cautelar de los mencionados en estos apartados, aun en los establecimientos especiales a los que aluden los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria o en las condiciones adecuadas a las características especiales de la situación concreta que prevé la normativa penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 191

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.

Suprimir la rúbrica actual y sustituir la actual redacción del artículo 17 por la siguiente:

«1. Cuando concurra la necesidad de adoptar la prisión cautelar respecto de personas gravemente enfermas, mujeres embarazadas, mayores de setenta años y personas que tengan a su cuidado directo niños menores de un año, a las que no se les puedan dar las debidas atenciones en los centros ordinarios, el Juez o Tribunal podrá acordar que el internamiento se efectúe en un establecimiento especial de curación, tratamiento o estancia adecuado a las características de cada situación individual y adoptará las medidas complementarias que estime necesarias a los fines procedentes.

2. Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación respecto de alcohólicos, toxicómanos o personas con trastornos psíquicos si concurrieran fundadas razones para estimar que la dependencia o el trastorno pudieran aumentar o agravar considerablemente los perjuicios ordinarios de su situación o alterar el buen orden del establecimiento en el que se debiera cumplir.

Si las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores concurrieren con posterioridad a ser acordada la prisión cautelar o desaparecieren, el Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en los establecimientos referidos o dejar sin efecto el ya acordado.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior y por establecer la posibilidad de que el órgano jurisdiccional decore directamente el ingreso en establecimientos o unidades especiales o en departamentos de la Red General de Hospitales asignados específicamente a Prisiones adecuados a las diversas situaciones individuales, cuando éstas lo precisen. Tal previsión específica permitiría una mejora importante con la debida potenciación y adecuada

dotación de los centros especiales y el establecimiento de un concierto con la red general de Centros Hospitalarios.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18.2

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 18, quedando éste con el contenido único del primer apartado, del que se suprime el número cardinal «1».

JUSTIFICACIÓN

Permitir la adopción de cualquier medida también en los delitos culposos. En el Código Penal vigente rige el criterio de excepcionalidad del castigo de las conductas imprudentes, de manera que se adopta un sistema de numerus clausus y únicamente son punibles las especialmente previstas en el mismo. Por demás, la selección de los tipos, en seguimiento del principio de intervención mínima, se ha guiado por el designio de contemplar como delito tan sólo las imprudencias más groseras seguidas de los resultados más graves, las infracciones más graves de los deberes objetivos de cuidado en conjunción con el máximo desvalor del resultado. Por otro lado, la adopción de un sistema de «crimina culposa» posibilita la imposición de penas importantes y, en la praxis, no son infrecuentes supuestos en los que una grave imprudencia (v.gr. conducción en estado de embriaguez de un autobús escolar) provoca múltiples resultados de muerte (de los menores ocupantes). En consecuencia, resulta coherente con la regulación penal y con las necesidades de prevención de los riesgos previstos en el artículo 5, mantener la operatividad de cualquier medida cautelar también en relación con los delitos imprudentes. La excepcionalidad creciente de las medidas más gravosas ostenta de por sí fuerza correctiva frente al temor a eventuales abusos.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.3

De modificación.

Artículo 19.3. Eliminar la frase «con un criterio favorable al imputado» y sustituir por: «cuya concurrencia

pueda evidenciarse en el estado del procedimiento en que la medida haya de someterse a consideración y no precise racionalmente del juicio oral para su determinación».

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se pretende procura un adecuado equilibrio entre la pena en abstracto y la pena en concreto, teniendo en cuenta los datos evaluables que se evidencien con fundamento suficiente en el momento procesal en que la medida ha de ser adoptada, relativos al grado de ejecución y participación o a motivos de extinción o modificación de la responsabilidad criminal entre otras circunstancias.

La mejor doctrina y el Tribunal Constitucional en su sentencia 9/1994, de 17 de enero («BOE» 17 de febrero del mismo año) considera constitucional el criterio de la pena en abstracto vigente actualmente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la determinación, a los efectos que ahora interesan, de la pena que puede ser impuesta, con el correctivo de tener en consideración las circunstancias que por su propia naturaleza sean objetivamente determinables.

El distanciamiento de la pena en abstracto no puede llegar hasta el punto de constreñir la valoración judicial de forma necesaria a lo más favorable al encausado, pues, de lo contrario, la mera alegación interesada por éste en su declaración de elementos de exención o minoración de su responsabilidad sin contraste científico u objetivo, provocaría que el órgano jurisdiccional se viera compelido ante la perentoriedad del plazo para decidir a resolver, aun sin base medianamente evidenciada, lo que le resultare más beneficiosa a aquél, con menoscabo inasumible de las necesidades cautelares del proceso. Es preciso tener en cuenta que para su apreciación en sentencia, las circunstancias que sirven de base a una circunstancia de exclusión o atenuación de la responsabilidad penal deben quedar tan probadas como el hecho mismo según tiene declarado reiterada jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20.2

De modificación.

Sustituir el término «cierto» por «concreto»; suprimir la «o» de la frase «o para conspirar» y añadir al final, tras eliminar el actual punto final, la frase «o para procurar los hechos de los que pretende prevenir el artículo 5.1.d.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la acumulación de la prisión cautelar y la incomunicación también en estos supuestos siempre que

sea estrictamente necesario en el supuesto de concurrir el riesgo requerido en el precepto y advertido en la concreta situación del caso. Los riesgos del artículo 5.1d) ostentan, conforme a lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 16.2, relevancia y reconocimiento suficiente como para fundamentar la adopción de las situaciones cautelares más gravosas. La redacción que se propone ha de recogerse por coherencia con los artículos 14.1 y 16.2.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22.1

De modificación.

Artículo 22.1. Se propone añadir tras el cardinal «1» y antes del «En caso de incumplimiento...», la frase siguiente: «Sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo y con objeto de advertir la virtualidad del artículo 468 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22.2

De modificación.

Suprimir desde «...Sin embargo, el Juez o Tribunal podrá castigar el mismo ...» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la sanción económica por incumplimiento que prevé la Proposición ya que, amén de ser de escasa eficacia frente a los insolventes, plantea problemas de coincidencia y confluencia con la sanción penal prevista en el artículo 468 del Código Penal, que reviste ya suficiente fuerza punitiva y de prevención.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23.1

De modificación.

Introducir después de la expresión: «... los fines cautelares concurrentes en el caso,», e inmediatamente antes de «o cuando, aún ...», la siguiente frase: «sea estrictamente necesario para reforzar las adoptadas».

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la acumulación entre la medidas innominadas y las expresamente previstas en la Proposición, pues del tenor actual del precepto pudiera deducirse que sólo cabe la sustitución. Los términos «estrictamente necesario» refuerzan la necesidad de concurrencia de especiales motivos para considerar fundada la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23.3

De modificación.

Añadir al final la frase: «que no hayan sido adoptadas».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la anterior y dado que se permite la acumulación, especificar que el resultado más perjudicial viene referido a las medidas sustituidas.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30.1

De modificación.

Sustituir la expresión: «oirá a las partes», por la siguiente frase: «oirá al Ministerio Fiscal y las partes».

JUSTIFICACIÓN

Mantener el criterio de la regulación vigente de expresa mención del Ministerio Fiscal, dadas las especiales obligaciones que deben regir la actuación del mismo en esta sede.

Por explícita implicación constitucional (artículo 124.1 de la Constitución), el Ministerio Fiscal, que ha de actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, tiene por misión «promover la acción de la justicia en defensa... de los derechos de los ciudadanos», lo que le lleva a un singular compromiso en la materia, en orden a que, cualquier medida que afecte al derecho a la libertad del artículo 17 del texto constitucional se adopte «en los casos y en la forma previstos en la Ley». Por ello, representa no un mero interés de parte, sino una función discernible de éste que ha de prevalecer incluso sobre las conveniencias que se derivarían de la postulación de los intereses de un potencial o actual ejercicio de la acusación.

ENMIENDA NÚM. 200

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 30.5

De modificación.

En lugar de «las partes alegarán», «el Ministerio Fiscal y las partes alegarán».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda precedente al párrafo 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 201

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 31.1.c)

De modificación.

Sustituir la redacción del apartado c) del número 1 por la siguiente: «La advertencia de las consecuencias,

incluso atinentes a la responsabilidad penal, que el incumplimiento de dichas obligaciones puede acarrear».

JUSTIFICACIÓN

Procurar expresamente que el sometido a la medida conozca la trascendencia penal del incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 202

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 31

De adición.

Introducir un punto 3, con la siguiente redacción: «Las diligencias relativas a las medidas cautelares se sustanciarán en pieza separada en atención a la naturaleza de la responsabilidad a garantizar».

JUSTIFICACIÓN

Permitir una ordenada y sistemática llevanza de las diligencias afectantes a esta materia en un ramo separado de los autos que posibilite a los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal y las partes un acceso rápido y específico al material documental que sustenta la situación personal y real del sometido a las medidas cautelares, tomando conocimiento con agilidad de la misma, sin perderse en la maraña de las múltiples diligencias y actuaciones que forma el soporte documental del proceso penal.

ENMIENDA NÚM. 203

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 33.1

De modificación.

Eliminar la expresión: «en ningún caso».

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la prórroga en la duración de la prisión cautelar en coherencia la con la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 204**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 33.2

De modificación.

Suprimir la redacción actual y sustituir por la siguiente:

«En los casos en que, persistiendo el riesgo, el procedimiento se desarrolle por delitos graves en los que la especial complejidad o considerable extensión de la investigación así lo justifique, el Juez o Tribunal podrá acordar una sola prórroga por el plazo máximo de ocho meses.

Si transcurrido el plazo máximo subsiste la necesidad de tutela cautelar, podrán adoptarse otras medidas distintas a la prisión cautelar de acuerdo con los presupuestos, criterios y requisitos establecidos en esta Ley; ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.c) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar, siguiendo la tradición jurídica patria —admitida por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos— y el ejemplo del Derecho Comparado de nuestro entorno próximo, la prórroga de la duración de la prisión cautelar, si bien de forma excepcional y sometida a los diversos requisitos que se recogen en la redacción. En primer lugar, como presupuesto básico, que persista el riesgo que llevó a la adopción de la medida —en los términos desarrollados por la jurisprudencia europea y constitucional— y que el proceso se siga por delitos graves en los términos de los artículos 13 y 33.2 del Código Penal. En segundo lugar, como requisitos añadidos que restringen a lo estrictamente necesario la posibilidad de prórroga, que la medida esté justificada por la especial complejidad o considerable extensión de la investigación, criterios éstos tenidos en cuenta en la determinación del «plazo razonable» en la doctrina del Tribunal Constitucional elaborada en consonancia con los estándares utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El ámbito de la prórroga se reduce considerablemente en relación a la situación vigente por las limitaciones mencionadas y por la reducción de la duración de la misma a un máximo del 25% sobre el plazo máximo inicialmente previsto, frente al criterio de incremento del 100% seguido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 205**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 34.3

De modificación.

Sustituir la redacción actual por la siguiente:

«Las duración de las medidas dispuestas en aplicación del artículo 17 la fijará el Juez o Tribunal atendiendo a los criterios expresados en el artículo precedente, con el límite máximo de la procedente en función de la duración de la pena o, en su caso, medida de seguridad posibles para los hechos por los que se sigue el proceso.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas para los artículos 17 y 33. Todos los internamientos tienen que tener los mismos límites de duración, sin hacer de peor condición a toxicómanos, alcohólicos o a quienes presenten trastornos psíquicos. El tratamiento en sede cautelar del internamiento de estas personas debe estar presidido por el mismo principio que reflejan los incisos finales de los apartados número 1 de los artículos 101 y 102 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 206**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 36.1 y 2

De modificación.

Sustituir en ambos apartados el término «reducido», por: «razonable».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la duración de estas medidas al plazo «razonable» que demanden en el caso concreto, posibilitando un prudente arbitrio del Juez o Tribunal al respecto.

ENMIENDA NÚM. 207**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 41

De modificación.

Sustituir su contenido por la siguiente redacción:

«Contra los autos a los que se refiere esta Ley decretados por el Juez de Instrucción o el Juez de lo Penal cabrá recurso directo de apelación. La Audiencia Provincial o, en su caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional será el órgano competente para su conocimiento.

El recurso de apelación será admisible en un solo efecto y se adecuará a la tramitación prevista en el artículo 787.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien el plazo común para alegaciones será de tres días.

En los demás casos, el régimen de recursos será el genérico de acuerdo con la Ley procesal penal.

Contra la resolución que recaiga al resolver la impugnación procedente no cabrá ulterior recurso.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —el derecho de toda persona a que las decisiones que supongan su privación de libertad puedan ser revisadas ante un Tribunal Superior—, posibilitar un régimen de recursos uniforme —cualquiera que sea el procedimiento, ordinario o abreviado—, que esté dotado de la agilidad que requiere la materia.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42.1

De adición.

Añadir: «También podrán instar dicho procedimiento, por esta causa, los demás mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 6/1984 reguladora del mismo».

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la legitimación para instar el procedimiento en concordancia con la Ley especial reguladora del procedimiento de Hábeas Corpus.

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 43

De modificación.

Sustituir la actual redacción por la siguiente:

«1. Quien haya sido absuelto o recibido auto de sobreseimiento libre, por que el hecho no existió, porque se pruebe que no participó en él o porque concurra patente falta de tipicidad, que no esté motivada por el efecto de una legislación posterior, de los hechos por los que se siguió el procedimiento, tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios efectivamente irrogados que le haya causado la medida de prisión cautelar.

2. Las solicitudes relativas al derecho establecido en este artículo, así como el procedimiento para su resolución se regirán por las normas generales de procedimiento administrativo y por las específicas dispuestas en el título V del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de configurar un precepto que pueda responder a criterios de justicia y razonabilidad sin llegar a construir un ámbito de juego excesivamente amplio, reconduciendo a sus adecuados límites el cauce específico antes recogido en el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Frente a los dos cauces genéricos de resarcimiento (error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia), éste privilegiado y especial ha de tener una vocación de aplicación restringida únicamente a los casos más duros y más graves de privación indebida de libertad. Una regulación generosa y extensa vaciaría de sentido la finalidad del mismo y no tendría en cuenta las peculiaridades de la fase procesal en la que se han de adoptar por lo general las medidas cautelares.

Respecto del resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados en los demás casos o en relación a otras medidas, es preciso tener en cuenta que su exclusión del precepto no implica más que la inaplicabilidad del cauce específico más ventajoso, pero no su imposibilidad, pues aquél puede tener lugar, conforme a la propia Jurisprudencia tiene reconocido en relación al actual artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los cauces genéricos previstos en el Título V del Libro III de la Ley orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria.1

De modificación.

Añadir al inicio «Sin perjuicio de lo dispuesto en Leyes especiales...».

JUSTIFICACIÓN

Salvar las regulaciones específicas establecidas o que puedan establecerse, v. gr. lo dispuesto en materia de prisión provisional en la Ley 4/85 de extradición pasiva.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 19 enmiendas a la Proposición de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1997.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de adicionar un texto al final del primer párrafo del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

La plena libertad .../... penal, mientras no recaiga sentencia firme.

Tal situación» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Los procesos con sentencia condenatoria concluyen con la ejecución de la pena impuesta. Así se da cumplimiento al mandato constitucional de la finalidad de la pena. El condenado sigue sujeto al proceso penal mientras la pena no está cumplida, sin embargo la Ley Orgánica de la tutela cautelar penal se aplica sólo hasta que la sentencia es firme; de ahí que deba indicarse ya, en este artículo, el alcance procesal de la Ley sobre la base que el proceso penal busca el restablecimiento del orden social quebrantado y la reinserción del imputado.

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de suprimir el segundo párrafo del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de adicionar un texto al apartado 2 del artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

2. Para determinar .../... en anteriores procesos condenatorios o en los que el imputado hubiere estado declarado en rebeldía, su personalidad, su situación socioeconómica, etc.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de tener en cuenta la actitud del imputado «en anteriores procesos» implica traer a la causa los testimonios de sus procesos anteriores. Esto obliga a llevar un registro de imputados aun cuando la causa hubiera estado sobreseída o se hubiese dictado sentencia absolutoria, y a tener información de los otros procesos en curso con el mismo acusado. Es por ello que sería más lógico indicar que dicha información se limite a los procesos condenatorios o a los que se hubiese dictado auto de rebeldía.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) regula-

dora de la tutela cautelar penal, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

3. Si el imputado no constituyese la fianza en los términos fijados por el Juez o Tribunal, éste acordará otras medidas, en su sustitución o acumulativamente, en aplicación del artículo 22 de esta Ley.

En el caso de que la fianza no constituida tuviera por objeto garantizar el cumplimiento de las penas de multa, el Juez o Tribunal procederá al embargo de los bienes del imputado, requiriéndole para que señale los suficientes para cubrir la cantidad de la fianza.»

JUSTIFICACIÓN

La prestación de fianza para eximirse de la prisión cautelar es una facultad del imputado, la prestación de fianza para responder de la pena de multa es una obligación y en consecuencia, su régimen ha de ser diferente.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 7 del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

7. Si no se hubiesen acordado .../... responsabilidad penal, siempre que la haya prestado el que resulte condenado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el principio de especialidad de la fianza.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) regula-

dora de la tutela cautelar penal, a los efectos de suprimir el texto «y previa constitución de la fianza establecida en el artículo 8» del apartado 2 del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Si el Juez, siempre que lo estime oportuno, puede acordar la exigencia de fianza, no tiene sentido aquí imponer la obligación de exigencia de la misma, contradiciendo lo establecido en el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 12.

Redacción que se propone:

«Artículo 12

1. Cuando el desempeño, por parte del imputado, de una profesión o actividad .../... que se refiere el artículo 129.2 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

2. Esta medida deberá fundarse en la concurrencia clara de alguno de los riesgos establecidos en el artículo

5.1, ponderados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 y 19 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

El régimen de la prisión cautelar debe ser el previsto en la legislación penitenciaria. Así lo exige el correcto funcionamiento de los centros, así como la homogeneidad entre las medidas cautelares y las de ejecución y el abono de la prisión cautelar en los casos de sentencia condenatoria a pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

5. No podrá acordarse la prisión cautelar respecto de personas gravemente enfermas, mayores de setenta años, mujeres embarazadas cuyo estado de salud lo exija y personas que tengan a su cuidado directo niños menores de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar con mayor precisión en qué supuestos no podrá acordarse la prisión cautelar.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

No cabe excluir la necesidad de prisión cautelar o arresto domiciliario en los supuestos delitos imprudentes.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de suprimir el texto «y a la presunción de inocencia», en el apartado 2 del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24

2. Además de la apariencia de responsabilidad penal se requerirá una previsión razonable de la existencia de los perjuicios que son fundamento de la responsabilidad civil.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad civil derivada de delito presupone, precisamente, la existencia de un delito y, por tanto, la aparición de responsabilidad penal en alguna persona.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de suprimir el texto «y podrá ejercerse contra cualquiera de los beneficiarios de la ayuda, que responderán de forma solidaria», en el apartado 2 del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Debe imperar la presunción en contra de la solidaridad prevista en el artículo 1137 del Código Civil. Así lo aconseja también el hecho de que los deudores serán personas que no han podido «satisfacer con dignidad sus necesidades vitales».

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de modificar el artículo 28.

Redacción que se propone:

«Artículo 28

La garantía establecida en este título podrá servir para la ejecución de las sanciones económicas impuestas en virtud del artículo 22.2 de la presente Ley, o de la pena de multa, una vez satisfecha completamente la responsabilidad civil, siempre que haya sido constituida por el que resultare condenado.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de personalidad de la pena exige que sólo puede aplicarse a la pena de multa, o a la sanción

del 22.2, la fianza de responsabilidad civil cuando haya sido constituida por el imputado que resultare condenado.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29

1. Las medidas cautelares establecidas en esta Ley podrán adoptarse .../... fin a la vigencia de las preventivas medidas policiales que se hubieran tomado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para recalcar que sólo el Juez o Tribunal puede acordar las medidas previstas en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 1 del artículo 33.

Redacción que se propone:

«Artículo 33

1. La duración de la Prisión Cautelar tendrá como límite máximo el tercio de duración de la pena que se pueda imponer a los hechos por los que se sigue el proceso, sin que pueda exceder de tres años, salvo que se trate de delitos previstos en el Libro II, Título I del Código Penal o los previstos en el Capítulo I, Título XVII del Código Penal. En estos supuestos podrá prolongarse hasta cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de tres años debe poder ampliarse en algunos supuestos, como las causas con Jurado, dado los recursos existentes contra la sentencia, lo cual puede alargar el proceso.

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de modificar el artículo 41.

Redacción que se propone:

«Artículo 41

Contra los autos a que se refiere esta Ley únicamente cabrá el recurso de apelación sin necesidad previa del de reforma regulado en el número 3 del artículo 787 de la

Ley de Enjuiciamiento Criminal. El recurso será siempre en un solo efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora de la tutela cautelar penal, a los efectos de suprimir el apartado 2 d) de la Disposición Derogatoria.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que no debiera derogarse el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que en el supuesto de que existiere un error en la adopción de una medida cautelar, debe dar lugar a indemnización.